

SERVICIO DE ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

Expte: C-40/22.

Asunto: Compatibilidad urbanística de instalaciones fotovoltaicas en SnU protegido

Ref: OL.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENT DEL RASPEIG

Con fecha de registro 23/6/22 ha tenido entrada escrito del Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig en el que plantea una serie de dudas en relación con la compatibilidad urbanística de una instalación fotovoltaica en Suelo no Urbanizable (SnU) protegido, situada en Pda. Raspeig, polígono 9 parcela 55, con referencia catastral 03122A009000550000MS.

El planeamiento municipal vigente establece en lo que se refiere a régimen de usos permitidos en SnU:

“Artículo 84.b. Régimen general de usos y actividades: “...b) Salvo excepciones establecidas expresamente por este Plan General, deberán destinarse a actividades agrícolas, forestales, ganaderas y extractivas, y las construcciones que se realicen deberán estar vinculadas a estas extractivas o a sus usos complementarios.

Artículo. 87.4. Suelo No Urbanizable de Especial Protección: “ En el suelo Libre de Protección Ecológica y en suelo Libre de Protección Agrícola las actividades características son las agropecuarias, forestales, ocio y esparcimiento. No se permiten las actividades extractivas a cielo abierto. Como uso compatible se admite la vivienda familiar con parcela mínima de 25.000 m2.

Artículo 47.1B.3c: “.....c)”...También son usos prohibidos aquellos que, aun no estando específicamente vedados resultan incompatibles con los permitidos, aunque se les someta a restricciones en la intensidad o la forma de uso, por superar las condiciones de impacto ambiental detalladas en el capítulo 7 siguiente”.

Llegando a la siguiente conclusión el informe municipal: ***“La actividad que se plantea dedicada a INSTALACION SOLAR FOTOVOLTAICA en el medio rural, es un uso infraestructural, en este caso no contemplado entre los admitidos en el PGOU en suelos calificados de Protección Agrícola y por tanto incompatible con el planeamiento vigente del municipio de SvdR”.***

Dado que tanto la promotora como el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante han manifestado dudas en relación a dicha conclusión, se solicita por la corporación municipal pronunciamiento sobre la misma por parte de la Dirección General de Urbanismo (DGU).

Se indica, en este sentido, que a partir de la reforma operada en el Decreto Legislativo 1/2021, del Consell, Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP), por el Decreto-Ley 1/2022, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra de Ucrania, particularmente la nueva redacción de los artículos 7.7 y 10 bis, indica el ayuntamiento que parece deducirse que la compatibilidad urbanística residual se produciría sólo respecto al Suelo No Urbanizable Común. Y además, siempre que éste sea de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica. Si así fuera, el informe municipal sería correcto, por situarse la actuación en SnU protegido. No obstante, se solicita confirmación por parte de la DGU de este criterio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cuestión planteada por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, que podría resumirse como la aparente contradicción entre lo indicado en el art. 19.1 del Decreto Ley 14/2020, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

“Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar”.

Y lo dispuesto en el art. 7.7 TRLOTUP:

“Los criterios de ocupación del suelo por centrales fotovoltaicas son los siguientes:

*a) A todos los efectos se establece una ocupación para implantar centrales fotovoltaicas del 3 % de la superficie de **suelo no urbanizable común** de cada municipio, pudiendo rebasarla ponderando el potencial de los diferentes suelos en los siguientes términos:*

(...)”

Y asimismo, lo dispuesto en el art. 10 bis TRLOTUP:

*“A todos los efectos, en aquellos municipios en los cuales la generación de energía renovable no esté expresamente regulada en el planeamiento vigente, el uso de producción de energías renovables **se considerará compatible en suelo no urbanizable común de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica**, que no correspondan a suelos incendiados hasta que hubieron pasado 30 años desde la extinción del incendio. Todo esto tomando como referencia las cartografías de la Institut Cartogràfic Valencià. En todo caso, su implantación requerirá la emisión de los informes pertinentes”.*

Lo cual puede llevar a pensar que, pese a lo indicado en el art. 19.1 del DL-14/20 (compatibilidad general para la instalación de fotovoltaicas en SnU, común o protegido, salvo que el planeamiento lo prohíba expresamente), tal compatibilidad solo lo sería para ámbitos calificados como SnU común, y además con la calificación de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica, conforme a los 2 preceptos del TRLOTUP citados.

Pues bien, esta duda ha sido resuelta por el informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 4/11/22, “relativo a la consulta planteada por la Subsecretaria de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas

y Movilidad, sobre diversas dudas surgidas en relación con la aplicación de determinados preceptos del Decreto-Ley 14/2020, del Decreto-Ley 1/2022, ambos del Consell, y del TRLOTUP, en relación con el procedimiento de autorización para la implantación de instalaciones de energía renovable”.

En este sentido, dicho informe indica (Consideración Cuarta, pag. 20): **“consideramos que el artículo 10.bis del TRLOTUP se está refiriendo a la implantación de cualquier instalación de energía renovable en el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos cuya potencia instalada sea inferior a 50 MW y se ubiquen dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, cuya regulación se ha llevado a cabo por una norma específica, esto es: el DL-14/20”.**

Y ello debido a que la exposición de motivos del DL-1/22, de modificación del TRLOTUP establece que **“Los cambios legales detallados en la parte dispositiva de este decreto ley se fundamentan en un principio básico: eliminar trabas burocráticas y convertir a la Administración en aceleradora de la transición energética, establecer a todos los efectos el uso de producción de energías renovables en suelo no urbanizable común, *sin perjuicio de la normativa específica para las instalaciones en las que la autorización corresponda a la Generalitat.*”**

Por tanto, en lo que se refiere a autorización de fotovoltaicas que sean de competencia autonómica (potencia inferior a 50 Mw y que no excedan del ámbito de la Comunitat Valenciana, no es de aplicación lo dispuesto en el TRLOTUP y sí lo regulado en el DL-14/20. Lo dice así el informe: **“Por lo que no estando ante el mismo ámbito de aplicación, no existe, a nuestro juicio, un conflicto normativo, debiendo aplicar el artículo 19.1 del DL-14/20 a las instalaciones de centrales fotovoltaicas en suelo no urbanizable cuya potencia instalada no sea superior a 50 Mw y no excedan del territorio de la Comunitat Valenciana, mientras que el artículo 10.bis del TRLOTUP se debe de aplicar al resto de las instalaciones de centrales fotovoltaicas”.**

También indica el informe (Consideración Sexta, pag. 37 y ss) **en lo que se refiere a la aplicación del art. 7.7 TRLOTUP: “Este precepto se añade por el Decreto Ley 1/2022, por lo que, por las razones expuestas en las consideraciones jurídicas anteriores, entendemos que es aplicable a la implantación de cualquier instalación de energía renovable en el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo a las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos cuya potencia instalada sea inferior a 50 MW y se ubiquen dentro del territorio de la Comunitat Valenciana”.**

A lo que se añade que **“ha sido voluntad del legislador el no fijar un porcentaje de ocupación de suelo para estas promociones de autorización autonómica...Además, el propio artículo 7.7 del TRLOTUP, cuando quiere aplicar directamente los criterios del procedimiento específico que regula el Decreto Ley 14/2020, hace una remisión expresa al mismo (así ocurre, por ejemplo, en el artículo 7.7.e) del TRLOTUP), por lo que el silencio del legislador al regular este extremo no cabe interpretarlo como una laguna legal”.**

Por lo que cabe concluir sin lugar a dudas que los art. 7.7 y 10 bis del TRLOTUP no son de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas de autorización autonómica, como es el caso que nos ocupa. Sí es de

aplicación por el contrario el art. 19.1 del DL-14/20, que establece una compatibilidad urbanística general de estas instalaciones (las de autorización autonómica) con suelos clasificados como SnU (común o protegido), salvo una prohibición expresa del planeamiento con este uso, circunstancia que no se da en este caso.

No es aventurado avanzar que en planeamientos antiguos (de los años 80 y 90) es difícil pensar que vaya a existir una prohibición expresa, dado que las fotovoltaicas no existían en esa época. Por tanto, siempre existirá compatibilidad.

Conclusión: sí existe compatibilidad urbanística para la implantar una instalación fotovoltaica en SnU protegido, concretamente en la parcela situada en Pda. Raspeig, polígono 9 parcela 55, con referencia catastral 03122A009000550000MS, de San Vicente del Raspeig.

La presente contestación no exime de que el Ayuntamiento deba emitir el correspondiente certificado de compatibilidad urbanística para la instalación indicada, ya que es la única Administración competente para hacerlo. Sobre esta circunstancia también se ha pronunciado en este sentido el informe de la Generalitat al que se ha hecho referencia.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece que es atribución de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo: *“Evacuar, previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno, las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los Ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante”.*

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesible por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO